



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA No. VEINTE Y CUATRO**

**Sesión:** VESPERTINA DEL PLENARIO DE COMISIONES      **Fecha:** MARTES 13 DE ENERO DE 1987

**SUMARIO:**

CAPITULO	TEMAS	PAGINA
I	Instalación de la sesión	2
II	Lectura del Orden del Día	2
III	Primer punto del Orden del Día.- Continuación del conocimiento de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.	14
IV	Segundo punto del Orden del Día.- Conocimiento y aprobación de la Codificación de la Ley de Compañías Financieras. (Continuación).	48
V	Clausura de la sesión.	48



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA No. VEINTE Y CUATRO**

**Sesión:** VESPERTINA DEL PLENARIO DE  
COMISIONES

**Fecha:** MARTES 13 DE ENERO DE  
1987

**INDICE:**

INTERVENCIONES PAGINAS:

H. ALVAREZ FIALLO EFRAIN	2.
H. BACA BARTELOTTI WASHINGTON	5-20.
H. DELGADO JARA DIEGO	7.
H. FERAUD BLUM CARLOS	4-32-38.
H. GUERRERO GUERRERO FERNANDO	4.
H. LUCERO SOLIS OSWALDO	5-12-16.
H. MORENO ORDOÑEZ JORGE	13.
H. ROMERO BARBERIS PATRICIO	19.
H. SERRANO SERRANO SEGUNDO	44.
H. VALDIVIESO EGUIGUREN ROGELIO	9.
H. ZAVALA BAQUERIZO JORGE	9-18-22-28-32-47.

En la ciudad de Quito, a los trece días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete, en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, bajo la Presidencia del H. señor ANDRES VALLEJO ARCOS, se instala la Sesión Vespertina del Plenario de las Comisiones Legislativas, siendo las 17h00.

En la Secretaría actúan el doctor Carlos Jaramillo -- Díaz y el abogado Angel Merchán Calderón, Secretario y Prosecretario del H. Congreso Nacional, respectivamente.

Concurren los siguientes HH. diputados miembros del Plenario de las Comisiones Legislativas:

COMISION DE LO CIVIL Y PENAL

FERAUD BLUM CARLOS  
LUCERO SOLIS OSWALDO  
SERRANO SERRANO SEGUNDO  
ZAVALA BAQUERIZO JORGE  
BACA BARTHELOTTI WASHINGTON  
ROMERO BARBERIS PATRICIO  
MOLINA MONTALVO EDGAR

COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL

MAUGE MOSQUERA RENE  
ROCHA ROMERO ABSALON  
DELGADO JARA DIEGO  
CUEVA JARAMILLO JUAN  
DAVALOS ARROBA FERNANDO  
MUÑOZ NEIRA MANUEL

COMISION DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO

BUCARAM ORTIZ ADOLFO  
VARGAS PAZZOS RENE  
GUERRERO GUERRERO FERNANDO  
ALVAREZ GALLARDO ERNESTO  
RESTREPO GUZMAN CAMILO  
LAPENTTI CARRION NICOLAS

COMISION DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

MORENO ORDOÑEZ JORGE  
LUCERO BOLAÑOS WILFRIDO



VERDUGA VELEZ CESAR

AGUAS SAN MIGUEL MILTON

RODRIGUEZ PAREDES FERNANDO

VALDIVIESO EGUIGUREN ROGELIO

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Se ruega tomar asiento, señores diputados.- Constate el quórum, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: existen veinte y dos legisladores, existe el quórum en las cuatro Comisiones Legislativas; por tanto, el Plenario está habilitado para iniciar la sesión. -----

- I -

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Se instala la sesión. Dé lectura al Orden del Día. -----

- II -

EL SEÑOR SECRETARIO.- Para la sesión vespertina de hoy martes 13 de enero de 1987, es como sigue: "1.- Conocimiento y aprobación de la Codificación del Código de Procedimiento Civil (Continuación).- 2. Continuación del conocimiento y aprobación de la Codificación de la Ley de Compañías.- 3. Continuación del conocimiento y aprobación de la Codificación de la Ley General del Barcos.- 4. Lectura del Proyecto de Decreto que tiende a mejorar los ingresos del BEDE.- 5. Lectura del Proyecto de Decreto que destina al Colegio "Juan Abel Echeverría" de Latacunga, la mitad del terreno que fuera de la Comuna Guápulo Zumbalica.- 6. Lectura del Proyecto de Decreto por el cual se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería, vender a la Asociación de Empleados de las direcciones provinciales de Loja y Zamora Chinchipe, un predio de su propiedad." Hasta ahí el Orden del Día, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sírvanse tomar asiento, señores diputados.- Señor Diputado Efraín Alvarez, tiene la palabra sobre el Orden del Día.-----

EL H. ALVARES FIALLO.- Señor Presidente, señores legisladores: en nombre del Bloque del Frente Amplio de Izquierda, quiero -

presentar a consideración de ustedes, un proyecto de acuerdo referente a la política internacional. He dejado ya en Secretaría el texto, se refiere a que el Gobierno del Ecuador -- realmente está poniendo en serio peligro toda la política internacional ecuatoriana. Nuestro país está quedando aislado y aparece ante el mundo entero como un instrumento de la política económica, de la estrategia militar norteamericana, de su diplomacia. Y nos encontramos hoy, prácticamente aislados en el continente latinoamericano. Ecuador ha presentado a lo largo de estos tres años; mejor dicho, el gobierno del ingeniero Febrés Cordero como elemento divisionista dentro de la organización de países exportadores de petróleo, el propio Presidente declaró un día cuando viajó a los Estados Unidos, que si de él hubiera dependido, jamás se habría afiliado a la OPEP. El Ecuador ha enfilado su diplomacia contra el Pacto Andino, contra la solidaridad de América Latina, ha roto con Nicaragua y luego ha enfrentado a los países hermanos de Contadora y del Grupo de Apoyo a Contadora. Finalmente, el señor Rafael García Velasco en un discurso realmente sorprendente por el servilismo hacia la política del señor Reagan, ha dejado a nuestro país en mal predicamento en escala internacional. En tal virtud, el proyecto que yo presento, está encaminado a precautelar la dignidad de nuestro país, nuestra tradicional política internacional de paz, de solidaridad con los países de América Latina, y que ese acuerdo, de ser aprobado, se envíe al Secretario General de la ONU, de la OEA, al Parlamento Andino, Parlamento Latinoamericano y a los países naturalmente del Grupo de Contadora.- Señor Presidente, con su venia, quisiera que se lea el proyecto de acuerdo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Dé lectura, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: el proyecto dice así: "El Plenario de las Comisiones Legislativas. Considerando: -- Que en la reunión del Consejo Permanente de la OEA, realizado el día 9 de enero, el representante ecuatoriano en maladado discurso expresó pronunciamientos que contradicen los postulados consagrados en el Artículo 3 de la Constitución Política de la República; Que la política internacional implementada por el actual Ejecutivo, es contraria a los objetivos integra

cionistas latinoamericanos y tercer mundistas y no refleja el sentir de la mayoría del pueblo ecuatoriano y de sus organizaciones políticas. Resuelve: 1) Repudiar las declaraciones vertidas y la posición asumida por el representante del Ecuador ante la OEA, por ser contrarias a lo que establece la Constitución de la República y la voluntad del pueblo ecuatoriano.- 2) Exigir al Ejecutivo, encuadrar la política internacional del Ecuador en los verdaderos objetivos de integración y la defensa soberana de los intereses de nuestro pueblo en el contexto latinoamericano.- 3) Hacer llegar copias auténticas de la presente resolución a los presidentes de los parlamentos de América Latina, al Secretario General de la OEA; y, 4) Publicarla por los medios de difusión social." Es todo el proyecto, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Fernando Guerrero. -----

EL H. GUERRERO GUERRERO.- Señor Presidente, señores legisladores: para el tratamiento de este y otros casos similares, existe en el Congreso Nacional una Comisión Especial, la de Asuntos Internacionales. Sin que me oponga a la buena intención del acuerdo, al menos quiero rogarle al Parlamento, que se espere la reunión que la Comisión de Asuntos Internacionales ha de llevar a cabo el día de mañana, para que sea uno solo el criterio y bien orientado de este Congreso. Hemos anticipado algunos juicios a través de declaraciones de prensa y estamos de acuerdo con la posición del Diputado Alvarez. Pero vuelvo a pedir al Congreso, que como es de conocimiento del mismo, nos dejentrabajar mañana acerca de este delicado asunto, y no solo de este sino de otros más, y estableciendo con claridad la verdad de los hechos surja de esa Comisión, un proyecto de resolución que lo trasladaremos al Congreso para que en base a él se pronuncie. Con todo mi respeto y consideración eso es lo que solicito, para hacer valer una de las más importantes Comisiones de este Congreso, la de Asuntos Internacionales. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Feraud. -----

EL H. FERAUD BLUM.- Señor Presidente: preocupado por lo que ha acurrido estos últimos días en el ámbito internacional respecto a la política exterior del Ecuador, traía también a con

sideración del Congreso, un proyecto de resolución más escueto que el acuerdo presentado por el Honorable Alvarez, y que en todo caso se limita a exitar al poder Ejecutivo para que rectifique su política internacional. De modo que, esta se ajuste estrictamente a los intereses nacionales, preserve la soberanía del Estado ecuatoriano y recupere respetabilidad en la comunidad universal, especialmente en el ámbito latinoamericano. De tal manera que, coincidiendo con la petición del Honorable Guerrero, en el sentido de que esto pase a la Comisión de Asuntos Internacionales, pues es un tema delicado. Yo quisiera entregar en Secretaría este texto para que se considere al momento de redactar la declaración final.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Oswaldo Lucero. -----

EL H. LUCERO SOLIS.- Señor Presidente: después de que se resuelva este asunto, le pediría que me dé la palabra, señor Presidente, es otra cuestión... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Washington Baca y Diputado Diego Delgado, en el orden que me han pedido, señores diputados. Diputado Jorge Zavala después. -----

EL H. BACA BARTHELOTTI.- Señores legisladores: efectivamente como se ha dicho aquí, la política exterior ecuatoriana está siendo avasallada por el gobierno actual. La propia designación del señor Canciller de la República ya es un desafío a todo el país y a su soberanía. Cuando en septiembre de 1963, se firmó el Modus Vivendi, con lo cual se redujeron las fronteras marítimas del Ecuador, fue un alto funcionario del Ministerio de Relaciones, el actual Ministro de Relaciones Exteriores. Caída la dictadura del sesenta y tres que había entregado las fronteras marítimas, la Asamblea Constituyente de mil novecientos sesenta y seis, en un acto patriótico sancionó a los cancilleres que habían, unos suscrito y otros no denunciado el Modus Vivendi. Se sancionó en definitiva, la política exterior ecuatoriana en esa Asamblea Nacional Constituyente de 1966, porque muchos de esos cancilleres no habían denunciado esa política entreguista, anti ecuatoriana y anti patriótica, por la cual se selló las fronteras marítimas reduciéndolas de doscientas millas a doce millas. Y ahí estuvo en

el equipo de la Cancillería, el que ahora es Ministro de Relaciones Exteriores. Y una cosa curiosa, señores legisladores, en la Asamblea Nacional Constituyente fue representante por el sector industrial de la Costa, el Presidente de la República que ahora le designa Canciller, precisamente a quien fue parte de esa entrega de los linderos marítimos ecuatorianos, que ha sido rechazado por el pueblo ecuatoriano y que ha sido rechazado también por todos los países soberanos que han defendido las doscientas millas. Y es grave, señor Presidente, no solamente eso, señores legisladores. Estamos leyendo por publicaciones de la prensa, que hay la posibilidad de una sección de la soberanía, con el Protocolo Adicional del Acuerdo de Cartagena. Asunto muy grave que no ha sido debidamente explicitado todavía. Por eso sería bueno que la Comisión de Asuntos Internacionales, invite al ex Canciller de la República, al actual Canciller de la República y al Ministro Xavier Neira, para que ellos le expliquen debidamente al Congreso Nacional y explique al país esta actitud de entrega de la soberanía nacional, esta actitud que atenta contra la dignidad nacional. Porque ayer se manoseó el Pacto de Cartagena y se lo disminuyó casi hasta liquidarlo. Y ahora cuando hay, según lo que dice la prensa, una sección de soberanía, se retoma el tema pero simplemente para perjudicar la dignidad y la soberanía nacionales. Por esto, señor Presidente, yo me adhiero definitivamente al proyecto presentado; pero considero que es fundamental que vengan al Parlamento, si es el caso a la Comisión de Asuntos Internacionales, tanto al señor ex-Canciller Terán, como al actual Canciller y el Ministro Neira, para clarifiquen una vez por todas ¿qué es lo que hay como política exterior de este gobierno? Porque resulta contradictorio que un ex-ministro, prácticamente denuncie al actual ministro y lo diga que se está cediendo soberanía. En estas condiciones, amerita que la Comisión de Asuntos Internacionales exija la presencia de estas personas, para que clarifiquen la verdadera situación, para que clarifiquen qué es lo que realmente hay en este gobierno de contradicciones y de entrega de la soberanía nacional. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Diego Delgado.



EL H. DELGADO JARA.- Señor Presidente y señores legisladores: quiero respaldar el hecho de que el Congreso Nacional se pronuncie sobre un asunto de tanta trascendencia. Me parece que el Gobierno del Ecuador, ante la alternativa que existe o la disyuntiva que América Latina conoce, cual es la de apoyar -- las proposiciones y salidas del Grupo de Contadora, las deseché, las desdeñe; y que justamente en el fondo, implícitamente, respalde un proyecto que no significa otra cosa que la -- guerra en América Central y entre dos países de América Latina.- Yo quisiera, señor Presidente, pedir que la Comisión de Asuntos Internacionales, el día de mañana presente una redacción en el caso de así considerar la mayoría de señores legisladores, tres proyectos de acuerdo. Porque pienso que el Congreso Nacional debe pronunciarse sobre los siguientes casos: porque es obligación moral, es su obligación como entidad de la Comunidad Latinoamericana. El primer acuerdo debe ser: pronunciarse sobre la ley que hace algunos días en la Argentina, prácticamente amnistía a todos los responsables del asesinato de treinta y dos mil personas, de desaparecidos y de una serie interminable de torturas, de lo que no puede en América Latina cerrarse los ojos jamás, porque sería ese un hecho clamoroso. García Márquez, sostenía en el discurso del diez de diciembre de 1982, al recibir el Premio Nobel de la Paz, que en América Latina habían ciento veinte mil desaparecidos, treinta y dos mil desaparecidos fueron solamente en la Argentina, eso lo dieron los datos de las Comisiones de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de New York, en base de los informes recogidos a una serie de instituciones y organismos, entre otros organismos y entidades, a la mundialmente conocida reunión de las Madres de la Plaza de Mayo, que yo no sé -- por qué en América Latina no se ha hecho campaña para que estas mujeres heroicas reciban un día el Premio Nobel de la Paz. Quisiera junto al proyecto que signifique deplorar lo que ya ha sido consumado en la Argentina por parte del Parlamento Argentino, que exista igualmente un acuerdo sobre lo que está -- yendo a consumarse en el Uruguay, según lo que señala la -- prensa internacional y el pueblo uruguayo, la ha llamado la -- Ley del Punto Final. Es decir, una amnistía en términos pare-

cidos a delitos igualmente semejantes a los que se cometieron en la Argentina, América Latina conoce lo que aconteció en -- las dictaduras del Cono Sur, hubieron casos de niños raptados y que fueron aparecer siendo raptados en el Uruguay, fueron aparecer en Chile, fueron aparecer en la Argentina; hubo el caso de legisladores que fueron secuestrados, siendo originarios del Uruguay aparecieron secuestrados y asesinados posteriormente en la Argentina, como es el caso del Diputado Miche line, en el caso de un Diputado uruguayo. Igualmente existen muchos otros casos y crímenes espantosos que se consumaron -- en América Latina; amnistía internacional reconocía en uno -- de sus informes, que uno de cada cincuenta uruguayos o fue -- guardado preso o fue torturado; en el caso del Uruguay, inclu -- so la población se vió tan amilanada que alrededor del 18% según algunos estudios, tuvo que salir huyendo porque las -- condiciones de represión espantosa que se imprimieron en el pueblo uruguayo desde el año de 1973, provocaron el éxodo ma -- sivo de muchos jóvenes, de muchos profesionales, al igual -- que en la Argentina; por eso es que solicito que este segun -- do acuerdo sea elaborado por parte de la Comisión de Asuntos Internacionales, porque el Congreso del Ecuador debe pronun -- ciarse sobre este proyecto de ley; que en el Uruguay están -- discutiendo y que se llama del Punto Final. Y finalmente un tercer acuerdo, me parece importante que el Congreso Ecuato -- riano exprese su preocupación sobre la realización de una se -- rie de aeropuertos con características y con objetivos mili -- tares, que están realizándose en las propias fronteras de Ni -- caragua. La prensa internancional, el día de ayer, antes de ayer y hoy, señala y da datos concretos de cómo además son -- tropas nortemericanas las que están realizando esos aeropuer -- tos en la misma zona fronteriza entre Honduras y Nicaragua. Me parecería muy grave de que sobre un asunto de tanta tras -- cendencia, el pueblo del Ecuador a través de sus representan -- tes que se encuentran en este Congreso, no expresen su preocu -- pación. En resumen, señor Presidente y señores legislado -- res, un acuerdo que deplora lo que se acabó hace algunos -- días de consumir en la Argentina, un acuerdo que exprese su preocupación sobre el proyecto de la ley llamada del Punto --

Final en el Uruguay, y un acuerdo que exprese también su preocupación sobre la realización de toda infraestructura con objetivos bélicos, que viene realizando los Estados Unidos, en la propia frontera de Nicaragua, todos sabemos quiénes son los agresores, quienes son los agredidos, me parecería muy grave que a sabiendas de aquello, el Congreso ecuatoriano no exprese sus puntos de vista, ni deje constancia ante su propia conciencia y ante la historia, de lo que deben ser las actitudes del Congreso ecuatoriano. Muchas gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Diputado Zavala. -----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO.- Señor Presidente y señores legisladores: simplemente para ratificar y apoyar el pedido del Diputado Guerrero, me parece que es la Comisión Especial de Asuntos Internacionales, la que debe de redactar en definitiva el Acuerdo. Quiero, señor Presidente, también recalcarle a la Comisión Internacional, de que el Congreso Nacional no puede pronunciarse sobre eso que pueda significar ingerencia en los asuntos internos de cada Nación; consecuentemente, debemos de tratar con mucho cuidado los problemas, para evitar precisamente la ingerencia, que no sería normal dentro del país. Gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Diputado Valdivieso. -----

EL H. VALDIVIESO EGUIGUREN.- Pocas palabras, señor Presidente, para expresar mi satisfacción personal por la preocupación que el Honorable Congreso Nacional demuestra sobre asuntos de palpitante interés, relacionados con la política internacional del Ecuador. Personalmente yo creo, señor Presidente, que todo ecuatoriano tiene derecho a conocer en detalle, cómo se manejan asuntos tan delicados y tan significativos para la suerte del país, como son los asuntos que vienen siendo enjuiciados por la prensa nacional en los últimos días. Y si todo ciudadano ecuatoriano tiene perfecto derecho a conocer el desenvolvimiento de la conducción de los negocios internacionales del país, el Parlamento en mi concepto, está mayormente interesado y tiene derecho aún, a preocuparse por estos problemas y a conocer en detalle su verdadera realidad. Dejo por lo mismo constancia de mi satisfacción personal, porque el Con-

greso Nacional y los señores diputados demuestren esta tarde este interés. Yo creo, señor Presidente, que los asuntos que aquí se han enunciado, son de mucho fondo y de mucha significación, he visto con beneplácito, declaraciones formuladas por el señor Diputado Fernando Guerrero, como distinguido -- Presidente de la Comisión de Asuntos Internacionales, en relación a que ya dicha Comisión asumió conocimiento de estos asuntos de tanta trascendencia. Y lo que es más, señor Presidente, y lo digo públicamente para demostrar ante los señores legisladores, mi preocupación por estos asuntos. En conversación personal con el señor Diputado Guerrero, he sido yo -- quien le ha pedido que la Comisión de Asuntos Internacionales avoque conocimiento del texto aprobado o por aprobarse -- del nuevo Protocolo del Pacto Andino, que se anuncia, va a ser recuelto y aprobado por los países miembros, en los próximos días. Asuntos de tanta trascendencia, señor Presidente, deben merecer el estudio, deben merecer la consideración del Congreso Nacional, pero en virtud de que hoy se han presentado dos proyectos de acuerdo, y en virtud de la petición expresa del Presidente de la Comisión de Asuntos Internacionales, y basándome, señor Presidente, en una resolución anterior del propio Congreso Nacional, en el sentido de que todo proyecto de acuerdo o resolución que tenga relación con política internacional, sea previamente sometido a la Comisión respectiva para su estudio, estoy de acuerdo en que este -- asunto y estos proyectos de acuerdo, pasen a estudio de la Comisión. Perdonademás, señor Presidente, sobre todo la exposición del Honorable Diputado Delgado, que me precedió en el uso de la palabra, me ha hecho pensar otra cosa que quiero proponer al Honorable Congreso; por lo menos, quiero dejar constancia en el seno de esta reunión. Yo pienso, señor Presidente, que una de las cosas fundamentales en la vida de los estados modernos, es la vida de relación que dos estados tienen con los demás estados del mundo. Pienso, señor Presidente, que el moderno Derecho Internacional ha determinado que inclusive la vida interna de los estados, dependa en mucho de su relacionamiento internacional. Considerando esto, señor Presidente, encuentro que la Constitución Política vi-

gente tiene inmensos vacíos en cuanto a que el Parlamento como expresión de la voluntad soberana del pueblo, deba también como sucede en todos los países del mundo, coparticipar en esta vida de relación internacional y en la conducción de la política internacional; me apena, señor Presidente, constatar como el Parlamento ecuatoriano en lugar de ser cada vez más partícipe de esta vida de relación internacional, ha ido perdiendo iniciativas, capacidad de acción en relación a lo que han sido las disposiciones constitucionales anteriormente vigentes en nuestro país. Por eso, señor Presidente, me valgo de la oportunidad para pedir amigablemente al Honorable Diputado Wilfrido Lucero, Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, y quien ha anunciado una serie de temas que la Comisión está dispuesta a exponer al país, sobre reformas constitucionales; que incluya una, señor Presidente, a través de la cual la Comisión de Asuntos Internacionales del Congreso Nacional, pese a ser considerada como una Comisión Permanente del Congreso e integrante del Plenario Legislativo, porque -- así lo demanda la vida moderna del Estado ecuatoriano y su necesidad de relacionamiento con los demás países del mundo. - Hay una verdad incuestionable, señor Presidente, si bien la Constitución Política vigente determina que corresponde a la función Ejecutiva y concretamente al Presidente de la República, dirigir y conducir la política internacional; parece que nos olvidamos, señor Presidente, de otra disposición constitucional a través de la cual se le da al Parlamento, una coparticipación en la conducción de la política internacional, -- cuando entre las atribuciones del Parlamento está justamente, la de ratificar o aprobar los convenios y tratados internacionales que suscriba el país. En virtud de esto, señor Presidente, y sumándome al pedido hecho por el Presidente de la Comisión de Asuntos Internacionales, que los dos proyectos de -- acuerdo y el análisis de los temas que aquí se han planteado, pasen a estudio urgente de la Comisión respectiva; me valgo de la oportunidad, repito, para que en el Proyecto de Reformas Constitucionales se incluya una, por la cual el Parlamento vuelva a adquirir su participación directa en la conducción

de la política internacional del país. Gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores diputados: vamos a dar paso a la solicitud hecha por el señor Diputado Guerrero, Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, pidiendo a Secretaría que pase a esa Comisión los proyectos de acuerdo que aquí se han presentado, a efecto de que los estudie y presente a consideración del Plenario, lo que considere más conveniente. Dé lectura al primer punto del Orden del Día, señor Secretario. Perdón, el Diputado Lucero me había solicitado antes, sobre el Orden del Día. -----

EL H. LUCERO SOLIS.- Señor Presidente: creo que una vez tratados los asuntos internacionales, pasemos a ocuparnos de los asuntos internos de nuestro país. En un dinámico sector de la Provincia del Guayas, se está pasando por un período de alteración del orden público y de tranquilidad ciudadana; me refiero concretamente a la antigua parroquia de Santa Lucía, que ya este Congreso aprobó su cantonización. Efectivamente con usted, señor Presidente, hemos conversado los motivos por qué este proyecto reposa aún en el Congreso, pero el Ejecutivo, concretamente empleados de la Gobernación del Guayas, están usando esto para soliviantar a la ciudadanía de Santa Lucía, y culpar de esta situación al Congreso Nacional. Esto es lamentable, señor Presidente, y debemos parar ya porque no van a faltar de inmediato las declaraciones y toda la culpa de lo que suceda en Santa Lucía, la violencia que ya se está generando, el paro con todas sus consecuencias, va a ser directamente inculpado el Congreso Nacional. De ahí que sugiero, señor Presidente, que usted designe una Comisión de parlamentarios para que se traslade al Cantón Santa Lucía, converse con los dirigentes, con la seguridad de que dada la sensibilidad de ellos y del pueblo mismo de Santa Lucía, una vez explicados los motivos por los que este proyecto de ley no ha sido enviado al Ejecutivo, ellos lo van a entender y van a deponer su actitud, evitando que de esto el Gobierno haga una plataforma política en contra del Congreso Nacional, señor Presidente. Reitero mi pedido, de que usted nombre esa Comisión para que de inmediato el día de mañana, de ser posible, se tras

lade a Santa Lucía y converse con los señores dirigentes, - que yo estoy seguro que ellos va a entender la situación -- del Congreso Nacional. Desde luego, antes de ir tendrá que conversar con usted esta Comisión, para que explique como ya en alguna ocasión me explicó personalmente, la cuestión por qué no se ha enviado este proyecto, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Moreno.- ¿Sobre este punto?

¿No? ¿Sobre el Orden del Día? -----

EL H. MORENO ORDÓÑEZ.- Sobre otra inquietud que tengo, señor Presidente, muy breve.- Señor Presidente, señores legisladores, como es de conocimiento general, hace algún tiempo -- atrás el señor Presidente de la República y la mayoría que él manejaba aquí en el Congreso Nacional, estableció una resolución totalmente discriminatoria respecto de los legisladores que fueron elegidos en mil novecientos setenta y nueve. Este problema fue motivo de un proyecto de ley que fue aprobado aquí, señor Presidente, y que recibió el veto del Presidente de la República. Yo quiero formular una propuesta muy concreta a usted, señor Presidente, para que se sirva considerar la conveniencia de disponer que la Comisión de lo Civil y Penal haga un examen, desde el punto de vista legal, de la posibilidad de que el Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, pueda entrar a conocer la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad de aquella disposición -- transitoria totalmente inconstitucional, discriminatoria, mediante la cual se prohíbe que los ciudadanos que fueron elegidos diputados en mil novecientos setenta y nueve, puedan tener la posibilidad de presentarse en calidad de candidatos en las próximas elecciones. ¿Cuáles son las consideraciones para esta propuesta, señor Presidente? En primer lugar, que esta Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales nunca fue conocida por el Congreso Nacional. Nunca. Salió publicada precisamente el mismo día en el mismo Registro Oficial en que se publicaba la Resolución del Congreso Nacional, negando la aprobación de la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales. Entonces, hay un hecho de fondo, el Congreso nunca conoció el Informe del Tribunal de Garantías

Constitucionales conforme manda la Constitución de la República; porque se dio como notificado y sin que se haya publicado en el Registro Oficial, el Congreso tomó la resolución de negar esa Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales. Me parece que el problema es sumamente claro: no habiendo tratado el Congreso Nacional ese informe, nuestra inquietud se apunta entonces, ¿puede en el momento actual el Congreso Nacional conocer esa Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales, para culminar con el proceso que establece la Constitución de la República, sobre una demanda de inconstitucionalidad presentada en ese tribunal? Este es mi pedido, señor Presidente, que solicito que usted se sirva darle trámite, para que la Comisión de lo Civil y Penal pueda hacer un análisis jurídico de este asunto, y en el menor tiempo posible presentar algún criterio para ver si el Congreso puede tomar una resolución sobre esta materia que preocupa al pueblo ecuatoriano. Gracias, -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Traslade esta inquietud a la Comisión de lo Civil y Penal, requiriendo de su opinión, señor Secretario.- Dé lectura al primer punto del Orden del Día, señor Secretario. -----

- ARCHIVO III -

EL SEÑOR SECRETARIO.- El primer punto del Orden del Día es: "Continuación del Conocimiento y Aprobación de la Codificación del Código de Procedimiento Civil". Habiendo dado lectura hasta el Artículo novecientos cuatro, en la última sesión del ocho de enero, corresponde "La Sección XXVI.- Del amparo de pobreza, cuyo artículo novecientos cinco dice: "El que solicite amparo de pobreza se presentará ante el juez competente para la causa en que ha de gozar del beneficio, con una información de testigos que justifique no tener profesión, oficio o propiedad que le produzca quinientos sucres anuales o una finca valor de un mil sucres. De la demanda se correrá traslado a la persona con quien se va a litigar y al agente fiscal, o a quien haga las veces de éste.- 906. Si no hay --



oposición, se pronunciará sentencia, que declare que el solicitante no debe pagar derechos judiciales, y puede litigar en papel simple.- 907. Si hay oposición, se concederán ocho días para las pruebas; y, vencido este término, se pronunciará sentencia, que causará ejecutoria.- 908. El amparo de pobreza aprovechará solo en el pleito para el cual se lo solicite. Si en este vence el solicitante, con lo que reciba pagará los honorarios de su defensor, los derechos judiciales y el valor del papel de que hubiera hecho uso en el caso de no ser amparado; y si es vencido, y el juez declara que ha procedido de mala fe, satisfará las costas ocasionadas a la otra parte.- 909. Desde que se principie el juicio de amparo de pobreza, el solicitante gozará de los mismos beneficios de que gozaría si ya estuviere amparado; pero si se le deniega por sentencia ejecutoriada, pagará los honorarios, derechos y valor del papel, como en el caso del artículo anterior.- 910. Cesarán los beneficios que produce el amparo de pobreza, luego que el amparado adquiera bienes y fortuna. 911. Pueden litigar en papel simple y sin pago de derechos judiciales: 1º El estado y las demás instituciones del sector público; 2º Los reos en causas penales por delitos que deban pesquisarse de oficio; y, 3º Los que litigan en juicio de expropiación.- Sección XXVII.- De las providencias preventivas.- 912. Puede una persona, antes de presentar su demanda y en cualquier estado del juicio, pedir el secuestro o la retención de la cosa sobre que se va a litigar o se litiga, o bienes que aseguren el crédito.- 913. El secuestro o la retención se pedirá siempre al juez de primera instancia, aun cuando la causa se halle ante la Corte Suprema.- 914. Para que se ordene el secuestro o la retención, es necesario: 1º Que se justifique, con prueba instrumental, la existencia del crédito; y, 2º Que se pruebe que los bienes del deudor se hallan en tan mal estado, que no alcanzarán a cubrir la deuda, o que pueden desaparecer u ocultarse, o que el deudor trata de enajenarlos.- 915. También podrá el juez en los casos permitidos por la ley, a solicitud del acreedor, prohibir que el deudor enajene sus bienes raíces y ordenar a los notarios que no otorguen escrituras de enajenación

de dichos bienes, y al registrador que no la inscriba.- Para la prohibición de enajenar bienes raíces, bastará que se acompañe prueba legal del crédito y de que el deudor, al realizar la enajenación, no tendría otros bienes raíces y saneados, suficientes para el pago... " -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Oswaldo Lucero. -----

EL H. LUCERO SOLIS.- ... entre bienes raíces o tendría otros bienes raíces. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- El inciso siguiente dice: "Los notarios y Registrador de la Propiedad tomarán razón de estas prohibiciones luego que fueren notificados, en un libro que llevarán al efecto, en papel común y sin cobrar derechos.- Mientras -- subsista la inscripción no podrán enajenarse ni hipotecarse los inmuebles cuya enajenación se ha prohibido, ni imponerse sobre ellos gravamen alguno.- 916. En los casos de los artículos precedentes, puede admitirse como prueba del crédito, una sentencia que lo declare, aunque haya recurso pendiente, inclusive lo relativo a costas.- 917. Presentada la demanda sobre secuestro, retención o prohibición de enajenar -- bienes raíces, el juez, si hubiesen acompañado las pruebas -- respectivas, lo decretará provisionalmente; y en el mismo auto recibirá la causa a prueba, por el término común de tres días, expirado el cual dará la resolución correspondiente, sin otra sustanciación.- Si se trara de secuestro de bienes raíces, no se lo ordenará sino después de expirado el término probatorio, caso de que las pruebas den fundamento para ello. La citación del auto de prueba se hará en la misma forma que en el juicio ejecutivo.- Ninguna de las partes podrá presentar más de cuatro testigos.- 918. Si de las pruebas resultan justificados plenamente los requisitos de los artículos 914 y 915, el juez pronunciará auto de secuestro, retención o prohibición de enajenar, según el caso.- 919. El acreedor vencido en estos juicios será condenado en costas, daños y perjuicios. El deudor será también condenado en costas, si hubiere litigado con temeridad o mala fe.- 920. El deudor podrá hacer cesar las providencias de que hablan los artículos precedentes, dando hipoteca o fianza que, a juicio del juez, asegure el crédito.- 921. El secuestro tendrá lugar en los bienes

muebles y en los frutos de los raíces, y en los bienes raíces, sólo en los casos en que se tema su deterioro.- 922.La retención se verificará en las rentas, créditos o bienes que tenga el deudor en poder de terceros, inclusive en las tesorerías u otras oficinas públicas.- 923.El depositario será designado por el juez, de entre los nombrados por la corte, y quedará sujeto a todas las obligaciones que le impone la ley. 924.Ordenada la retención, bastará que se notifique a la persona en cuyo poder estén los bienes o derechos que se retengan, para que ésta no pueda entregarlos sin orden judicial. 925.Si la persona en cuyo poder se ha hecho la retención, no reclama dentro de tres días, no podrá alegar después que no debe al deudor, ni tiene ninguna cosa de éste.- 926.Si la retención se refiere a rentas, derechos u otros bienes del deudor, sobre los cuales está conociendo otro juez, deberá este llevarla a efecto luego que reciba el oficio respectivo.-927. El que tema que su deudor se ausente para eludir el cumplimiento de una obligación, puede solicitar que se le prohíba ausentarse, siempre que el acreedor justifique la existencia del crédito, que el deudor es extranjero y que no tiene bienes raíces.- 928.El juez, si se justifican los particulares expresados en el artículo anterior, dispondrá que inmediatamente se intime al deudor que no debe ausentarse del lugar hasta que concluya el juicio y sea pagado el acreedor; a no ser que constituya apoderado expensado, y dé seguridades de que pagará lo que se ordenare en la sentencia.929.Si el deudor quebranta la prohibición de ausentarse, podrá ser aprehendido en cualquier lugar en que se le encuentre, y reducido a prisión hasta que dé las seguridades enunciadas en el artículo anterior.-930.Si alguna persona solicita malisiosamente la prohibición de ausencia, pagará todos los daños y perjuicios causados.-931.Si el depositario malversa la cosa depositada, o es negligente o descuidado en su administración, podrá ser removido y condenado a pagar los daños y perjuicios. Estas reclamaciones se sustanciarán como incidente del juicio en cuaderno separado.- 932.El secuestro de que trata esta sección, tendrá lugar en los casos a que se refieren los artículos 230, 965 y 966, inciso segundo del Código Civil,

previa la respectiva información sumaria, aun cuando no concurren las circunstancias que exigen los artículos 914 y 915 de este Código... " -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Zavala. -----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO.- ...alterar la numeración si se trata del Código Civil, no del Código de Procedimiento Civil.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene razón, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí. Voy a leer entonces, señor Presidente, haciendo la variante exclusivamente en lo que se refiere al Código de Procedimiento Civil. Pido excusas.- 932.El secuestro de que trata esta sección, tendrá lugar en los casos a que se refieren los artículos 230, 965 y 966, inciso segundo, del Código Civil, previa la respectiva información sumaria, aun cuando no concurren las circunstancias que exigen los artículos 914 y 915 de este Código. Se procederá del mismo modo, si el litigio versa o ha de versar entre el dueño y el tenedor o administrador de una cosa.- Si se trata de una cosa raíz, podrá cualquiera de las partes pedir que inmediatamente se proceda al inventario, para que conste el verdadero estado de la cosa; y el juez nombrará perito o peritos que hayan de formar el inventario.- En estos casos se observará también el procedimiento prescrito en el Artículo 917.- 933.En cualquier estado en que se reclame la propiedad, si se ha hecho ya la citación de la demanda, podrá el juez de la causa prohibir que se otorguen o inscriban escrituras de enagenación o hipoteca de la cosa litigiosa; y si, contraviniendo a la prohibición, se las otorgare, se podrá decretar el secuestro de la misma cosa.- 934.La parte contra quien se pida el secuestro, podrá oponerse prestando, en el acto, seguridad suficiente. De otro modo, no será oída.- 935.El secuestro de bienes raíces se inscribirá en el registro de la propiedad del cantón a que estos pertenezcan; y mientras subsista la inscripción no podrá inscribirse ninguna enagenación o gravamen, excepto la venta en remate forzoso, sin perjuicio de los derechos de terceros.- 936.Las resoluciones sobre secuestro, prohibición de enajenar, retención, prohibición de ausentarse y remoción del depositario, no serán apelables sino en el efecto devolu-

tivo.- 937. En los juicios de que trata esta sección, no se admitirá a las partes ningún artículo; y, de suscitarse, el juez lo rechazará de plano, imponiendo la pena de 200,00 a 500,00 sucres, sin recurso alguno. La omisión de este deber será penada por el superior, llegado el caso, con la misma multa.- 938. Caducarán el secuestro, la retención, la prohibición de ausentarse y la de enajenar bienes raíces si, dentro de quince días de ordenados, o de que se hizo exigible la obligación, no se propone la demanda en lo principal; y el solicitante pagará, además, los daños y perjuicios que tales órdenes hubiesen causado al deudor. Caducarán igualmente, si la expresada demanda dejare de continuarse durante treinta días. El inciso anterior es aplicable tanto a las providencias provisionales como a las definitivas.- Sección XXVIII.- De los apremios.- 939. Apremios son las medidas coercitivas de que se vale un juez o tribunal para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos.- 940. Hay apremio personal cuando las medidas coercitivas se emplean para compeler a las personas a que cumplan, por sí, con las órdenes del juez; y real, cuando la orden judicial puede cumplirse aprehendiendo las cosas, o ejecutando los hechos a que ella se refiere.- 941. Los apremios se ejecutarán por el alguacil o sus dependientes, sin el menor retardo y sin admitir solicitud alguna.- 942. Cuando se libre apremio personal, si la parte no lo cumple, será reducida a prisión, según lo dispuesto en el artículo siguiente.- 943. Se ejecutarán por apremio personal, únicamente las disposiciones que se den para devolución de procesos o para ejecutar providencias urgentes, como depósito, posesión provisional, aseguración de bienes, alimentos forzosos, arraigo y las más que estén expresamente determinadas en la ley. En los demás casos sólo habrá apremio real.- Si el apremio no cumple inmediatamente con lo que el juez hubiese dispuesto, será reducido a prisión hasta que verifique el hecho o pague la deuda..."- - - -  
POR DISPOSICION DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL,  
SIENDO LAS 17h45, PASA A DIRIGIR LA SESION EL H. PATRICIO ROMERO BARBERIS.-----  
EL SEÑOR PRESIDENTE.- Propóngalo.- El doctor Baca tiene la pa

labra. -----

EL H. BACA BARTHELOTTI.- Tengo la impresión de que debe ser "si el apremiado no cumple inmediatamente". -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Vuelvo a leer con la modificación, señor Presidente, el inciso segundo del Artículo novecientos cuarenta y tres, quedaría entonces: "Si el apremiado no cumple inmediatamente con lo que el juez hubiese dispuesto, será reducido a prisión hasta que verifique el hecho o pague la deuda.- Para la ejecución del apremio, se entregará al alguacil una boleta firmada por el juez y el secretario, la cual será devuelta por el primero, y agregada a los autos después de practicada la diligencia..." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Doctor Baca. -----

EL H. BACA BARTHELOTTI.- Señor Presidente: volviendo al Artículo novecientos treinta y siete, no sé si yo le entiendo mal. Dice: "En los juicios de que trata esta Sección, no se admitirá a las partes ningún artículo..." Me parece que debe ser "ningún incidente". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está bien.- Prosiga, señor Secretario. --

EL SEÑOR SECRETARIO.- El inciso tercero del novecientos cuarenta y tres, señor Presidente, es del tenor siguiente: "Para la ejecución del apremio, se entregará al alguacil una boleta firmada por el juez y el secretario, la cual será devuelta por el primero y agregada a los autos después de practicada la diligencia.- 944.El que puede pedir apremio personal para el pago de dinero, puede también solicitar embargo y remate de bienes; en cuyo caso se observará lo dispuesto en el juicio ejecutivo.- 945.El apremio para la devolución de expedientes podrá librarse, no sólo contra la persona con cuya garantía se hubieren sacado, sino también contra cualquier otra en cuyo poder se pruebe que existen dichos expedientes.- Podrá también librarse apremio contra el juez o secretario que no ponga al despacho o no entregue los expedientes de su oficina, a menos de constar haberlos entregado legalmente a otra persona.- 946.Si sólo se trata de una parte del expediente y no se obtiene la restitución mediante el apremio, habiendo durado la prisión más de seis meses, el juez o tribunal, a petición de cualquiera de los interesados, recibirá la causa a prueba

por seis días , para que se justifique el contenido de las -- piezas no devueltas; y a falta de prueba suficiente, deferirá acerca de esto al juramento de la parte perjudicada por la no devolución. Con estos datos, continuará la causa y se ordenará la excarcelación del apremiado.- Si el perjudicado no presta el juramento, o no determina el contenido de las piezas no devueltas, ni hay otra prueba al respecto, se prescindirá de ellas para la continuación de la causa, y se ordenará la excarcelación.- De las resoluciones que se den respecto de la excarcelación del apremiado, se concederá el recurso de -- apelación, sólo en el efecto devolutivo.- 917. Ningún juez o tribunal podrá librar apremio personal ni real, sin que le conste que está vencido el término dentro del cual debió cumplirse la providencia o la obligación a que se refiere dicho apremio. 948. Para los efectos del artículo anterior, en toda solicitud de apremio sentará el actuario la razón de estar vencido dicho término.- Cuando la solicitud de apremio verse sobre el pago de alguna cantidad, expresará también la que sea.- Si es para la devolución de autos, indicará, no solo el día en que los sacó la parte, sino también aquel en que debió haberlos sacado. -- Con tal objeto, el actuario anotará, en el conocimiento, la fecha en que notificó a la parte la providencia en virtud de la cual se hubiese hecho la entrega de los autos, para que se cuente, desde esa fecha, el término de apremiar.- 949. Si alguna de las partes solicita apremio antes de vencido el término o después de cumplida la obligación, y en efecto se lo libra, pagará una multa de 20,00 a 100,00 sucres, e indemnizará los perjuicios causados al apremiado. El juez pagará también una multa de 25,00 a 100,00 sucres. - 950. Los abogados, peritos y contadores, no podrán hacer prenda de los procesos por los -- honorarios que les deban los litigantes; y si la hicieren, -- perderán sus honorarios, y pagarán una multa igual a la cantidad a que estos asciendan. El que se crea acreedor de honorarios pedirá verbalmente al presidente del tribunal o al juez de la causa, que le haga pagar por apremio real.- 951. Cuando uno de los litigantes hubiese suplido gastos o expensas judiciales, tendrá derecho a ser reintegrado con una tercera parte más de tales gastos o expensas.- 952. Toda providencia de --

apremio es inapelable... " -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Doctor Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO.- Gracias, señor Presidente. Es necesario entrar a la reconsideración del Artículo ochocientos cuarenta y nueve del proyecto, porque se ha omitido la parte que dice: "Propuesta la demanda, en este juicio no podrá el actor reformarla, tampoco se admitirá la reconvención, quedando a salvo el derecho para ejercitar por separado la acción correspondiente, excepto en el juicio de trabajo en el que es admisible la reconvención conexa...,-pero allí es necesario aumentar- la que será resuelta en sentencia, sin que para ello se altere el trámite de la causa. En la audiencia, el actor podrá contestar la reconvención, y de no hacerlo, se tendrán como negados sus fundamentos". Esa es una reforma que está -- constando en el Registro Oficial N° 496, de 10 de mayo de -- 1965, que se ha omitido transcribirla. Por lo tanto, debe decir después de donde dice: "conexa" se debe decir: "La que será resuelta en sentencia, sin que por ello se altere el trámite de la causa. En la audiencia, el actor podrá contestar la reconvención, y, de no hacerlo, se tendrán como negados sus fundamentos". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está en consideración la reconsideración planteada por el doctor Zavala, sobre el Artículo ochocientos cuarenta y ocho. Señor Secretario, sírvase tomar votación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Los señores diputados que estén a favor del nuevo texto, que se dignen levantar el brazo.- De dieciséis diputados presentes, votación unánime a favor del nuevo texto, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está aprobado.- Prosiga, señor Secretario, dé lectura al texto de la proposición formulada por el señor doctor Zavala, para tomar votación sobre él. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Ya, sí, señor Presidente.- Diría entonces el Artículo ochocientos cuarenta y nueve, lo siguiente: "Propuesta la demanda en este juicio, no podrá el actor reformarla. Tampoco se admitirá la reconvención, quedando a salvo el derecho para ejercitar por separado la acción correspondiente, excepto en el juicio de trabajo, en el que es admisi-



ble la reconvención conexas, la que será resuelta en sentencia, sin que por ello se altere el trámite de la causa. En la audiencia, el actor podrá contestar la reconvención, y, de no hacerlo, se tendrán como negados sus fundamentos". Hasta allí con la modificación que incluye la reforma publicada en el Decreto Supremo nueve setenta y seis, Registro Oficial 496 de 10 de mayo de 1965 .

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está en consideración, señores legisladores, la propuesta formulada por el doctor Zavala.- Señor Secretario, sobre la reforma, sírvase tomar votación.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Los señores diputados que se encuentren a favor, que se dignen levantar el brazo.- Señor Presidente, de dieciséis diputados presentes, votación unánime a favor.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Queda así aprobado. Prosiga, señor Secretario, por favor.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- Corresponde el Artículo novecientos cincuenta y tres, primero de la Sección Trigésima.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Falta: "De la liquidación y cobro de costas".

EL SEÑOR SECRETARIO.- Si, es el nueve cinco tres, de la Sección XXIX.- De la liquidación y cobro de costas.- Artículo 953.- Cuando hubiere condena en costas, el correspondiente empleado las liquidará, sin necesidad de solicitud de parte.- 954. Luego que el expediente en que conste la liquidación de costas, esté en poder del juez que debe mandar pagarlas, dispondrá este que se oiga al deudor de ellas, para que, dentro de dos días, haga las reclamaciones que tuviere por bien. Si no las hace dentro de este término, se mandará pagar por apremio, sin oír ninguna excepción; y si hay alguna reclamación en el término legal, el juez resolverá lo que fuere justo. De esta resolución, se ejecutará por apremio real, no habrá ningún recurso.- 955. La obligación de pagar costas es solidaria para los condenados en ellas.- Sección XXX.- Del juicio por arbitraje.- 956. Pueden comprometer libremente la causa en árbitros, así como nombrar estos, los que pueden comparecer en juicio por sí mismos, los mandatarios con poder especial y los representantes legales de personas naturales o jurídicas, de de

recho público o privado, a quienes la ley no lo prohíbe o no les impone, al efecto, ningún requisito. No tendrán esta facultad los curadores ad litem.- 957. Se llama compromiso al contrato por el cual dos o más personas someten al juicio de árbitros sus diferencias. El compromiso se hará constar en escritura pública o en documento privado reconocido por las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 991.- 958. En las escrituras o documentos de compromiso se debe expresar:

- 1.- Los nombres y apellidos de los comprometentes; 2.- El texto completo de la demanda, contestación, reconvencción y réplicas en que consistan todas las reclamaciones que se sometan al juicio de árbitros, en el caso de que estuviese pendiente la controversia; y de no estarlo, aquello en que consistan la demanda, excepciones, reconvencción y mutuas réplicas.- La simple enunciación de la fórmula de que serán sometidas a jueces árbitros todas las controversias que pudieran suscitarse con motivo de algún acto o contrato, no surtirá efecto alguno, si no sólo desde cuando la controversia se halle en el caso de la primera parte del inciso anterior; 3.- Los nombres y apellidos de las personas a quienes se designe para árbitros, y de las que hubieren de reemplazarles, con expresión de los casos en que habrá lugar a este reemplazo; así como la determinación de si los árbitros son de derecho o amigables componedores; 4.- Las facultades que se les dé acerca del lugar o lugares en que han de sustanciar y resolver la causa; 5.- Las facultades que se les confieran, en cuanto a la forma y tiempo en que han de proceder y sentenciar, si los árbitros fueren amigables componedores. Si fueren árbitros de derecho, esta forma y tiempo se regirán por las disposiciones de la ley; 6. El nombramiento del que o de los que han de dirimir la discordia, en caso que la haya; o la designación de la persona o personas que han de hacer dicho nombramiento; 7.- La mutua promesa de someterse a la decisión arbitral; 8.- La pena en que ha de incurrir el que se resista a obedecer la sentencia, si se hubiere pactado alguna; sin perjuicio de llevarse a debido efecto dicho fallo; 9.- La fecha del compromiso; 10.- La declaración de si los comprometentes renuncian o no el dere -

cno de apelar; y, 11.- La designación del juez de lo civil, que deba dar posesión a los árbitros, intervenir en la causa, en los casos en que esta pase a la jurisdicción legal, y ejecutar el laudo.- Por el hecho de esta designación, se entenderá prorrogada a dicho juez, toda jurisdicción que fuere legalmente prorrogable.- Si las partes no hicieren la designación expresada en el inciso primero del ordinal 11º, tocará el ejercicio de las funciones allí indicadas al juez que, al no haber compromiso, hubiera podido conocer del asunto.- Realizando lo previsto en el ordinal 2º de este artículo, pasará la causa al conocimiento del árbitro o árbitros, previa aceptación y juramento, siempre que estuvieren cumplidos los demás requisitos del compromiso.- 959. En caso de que el compromiso se haya omitido expresar qué especie de árbitros son los nombrados, procederán estos como amigables componedores.- 960. Si en el compromiso no se hubiese designado el lugar donde deben juzgar o sentenciar los árbitros, estos juzgarán o sentenciarán en el lugar en que fue celebrado dicho compromiso.- 961. Si no se hubiese expresado el término dentro del cual deben conocer y fallar los árbitros arbitradores, se entenderá el de seis meses, contados desde la aceptación del nombramiento. Vencido este término, o el acordado por las partes, podrán estas prorrogarlo, sin necesidad de hacer nuevo nombramiento.- 962. Si las partes no hubiesen designado la persona o personas que han de servir de terceros en discordia, ni las que los han de nombrar, los nombrará el juez a quien toque la ejecución del laudo.- Esta disposición será aplicable al caso en que las personas autorizadas para nombrar terceros en discordia, no pudieren hacer el nombramiento por falta de mayoría de votos, o por cualquier otro motivo.- 963. Será nulo el compromiso: 1.- Por incapacidad de las partes para celebrarlo; 2.- Por concurrir, respecto de alguno o algunos de los árbitros, cualquiera de las incapacidades determinadas en el Artículo 90 de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional, siempre que el que demanda la nulidad haya ignorado, al celebrar el compromiso, aquella incapacidad; 3.- Por no haberse determinado el asunto en la forma prescrita en el ordinal 2º del Artículo 958; 4.- Por no haberse expresado en el texto de la es

critura o documento los nombres y apellidos de las partes com prometentes; y , 5.- Por versar únicamente sobre asuntos que no pueden ser sometidos a juicio de árbitros. Si versare so bre dichos asuntos y también sobre otros que puedan ser mate ria del compromiso, este será válido respecto de los segundos. 964. Si estuviere manifiesta la nulidad del compromiso, el -- árbitro se abstendrá de conocer y fallar el asunto sobre que verse, y la someterá a la decisión del juez competente.- 965. Termina el compromiso: 1.- Por voluntad unánime de las partes; 2.- Por haber expirado el término dentro del cual debieron fa llar los árbitros arbitradores, a no ser que las partes pro rroguen o que se suspenda por incidentes que hayan pasado a conocimiento del juez de jurisdicción legal; 3.- Por acudir las partes, de común acuerdo, a otros árbitros o al juez com petente; 4.- Por la sentencia que pronuciaren los árbitros; 5.- Por la transacción que hicieren los interesados sobre la cosa litigiosa; y, 6.- Por renuncia o cesión que, de la cosa litigiosa, hiciere una de las partes a favor de la otra.- 966. Termina la jurisdicción de los árbitros, o de alguno de ellos, respectivamente: 1.- Por haber terminado el compromiso; 2.- Por muerte; 3.- Por haber sobrevenido, respecto del árbitro o árbitros de cuya jurisdicción se trata, la causa de incapa cidad determinada en el ordinal 3º del Artículo 90 de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional; 4.- Por juicio penal, desde que se pronuncie auto de apertura del plenario por la comisión de un delito sancionado con pena de reclusión contra alguno de los árbitros; y, 5.- Por recusación declarada o re nuncia admitida.- 967. En el caso de que hubiese terminado la jurisdicción de alguno o algunos de los árbitros, el juez, a solicitud de parte, dispondrá que se nombre otro u otros; a no ser que el arbitramento se hubiese celebrado en considera ción a la persona del árbitro o árbitros y este particular -- constare del compromiso.- 968. Los árbitros no pueden ser recusados sino por causa que haya sobrevenido o se descubra -- después del compromiso.- 969. Las causas de recusación respec to de los árbitros son las mismas que establece la ley para los jueces ordinarios.- 970. El término que tienen los jueces árbitros para sentenciar se suspenderá desde que se haya enta

blado contra ellos juicio de recusación, hasta que este termine.- 971. Antes de comenzar a ejercer sus funciones, deben -- los árbitros aceptar el cargo, y jurar que lo desempeñarán -- con rectitud.- 972. Cualquiera de los compromitentes podrá -- retractarse del compromiso antes de que hayan tomado posesión de su cargo los primeros, árbitro o árbitros, que debiesen entrar inmediatamente al desempeño de sus funciones. Podrá también retractarse por el hecho de que alguno o algunos de los otros compromitentes alegue la nulidad o falsedad del compromiso como acción anterior o como medio de oposición a la solicitud de que el juez reciba el juramento de los sobredichos árbitros.- Después de este juramento, tanto los árbitros como los jueces ordinarios o especiales a quienes acuda alguno de los compromitentes, rechazarán, con el máximo de la multa legal, como maliciosa y tendiente a retardar la litis, toda solicitud en que se alegue nulidad, falsedad o terminación del compromiso, con el propósito de impedir que los árbitros expidan su fallo, sin perjuicio de la acción o excepción de nulidad de este, después de expedido, por alguna de las causas legales.- 973. La parte que pretenda el juramento de los árbitros acompañará el compromiso, en vista del cual dictará el juez la orden respectiva, la que se hará saber a la otra parte, antes del juramento, en la forma de citación de la demanda.- Cualquiera incidencia o cuestión que sobreviniere con motivo del arbitraje, cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción legal, se ventilará en juicio verbal sumario.- La liquidación de perjuicios ordenada por un fallo arbitral, se -- practicará ente los mismos árbitros.- 974. Los árbitros no -- tienen más potestad que la conferida por las partes en el compromiso; y así, sólo deben conocer de los asuntos expresados en él. Con todo, pueden conocer de cuantos incidentes civiles sobrevengan con motivo del pleito cometido al arbitramento, -- aunque no se hubiese expresado en el compromiso.- 975. los árbitros son competentes para citar a las partes, condenarles en costas y declararles rebeldes; para examinar a los testigos que les presenten las partes; para recibir las declaraciones y posiciones, y para decidir acerca de las tachas que se opusieren. Si los testigos rehusaren comparecer, se acudirá a

los jueces ordinarios para que los compelan.- 976. Cuando haya de examinar testigos o recibirse otras pruebas fuera del lugar del juicio, los árbitros podrán comisionar a los jueces de otros cantones o provincias, para la práctica de dichas diligencias. Pero si estas se han de practicar fuera de la República, los exhortos serán dirigidos por los jueces ordinarios, en la forma común.- 977. Si los puntos sometidos al arbitramento fueren diversos, de modo que puedan ventilarse en procesos distintos, los compromisarios los sentenciarán separadamente, a no ser que las partes les hubieren autorizado para resolverlos en una sola sentencia.- 978. Cuando fueren dos o más los árbitros, y en el compromiso no les hubiere facultado para que puedan proceder los presentes sin los ausentes, habrá necesidad de que concurren todos para la decisión de la causa y sus incidentes, bajo pena de nulidad.- En cuanto a la sustanciación, es competente cualquiera de ellos.- 979. La mayoría de los votos formará sentencia, y esta será firmada por todos los árbitros.- Si alguno de ellos rehusare firmarla, la anotarán los demás, sin que por esto se vicie la resolución.- 980. En caso de empate... "-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Un momentito.- Doctor Zavala. -----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO.- En el Artículo novecientos setenta y ocho: "Cuando dos o más los árbitros, y en el compromiso no se les hubiere facultado..." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sírvase tomar nota de la observación -- formulada por el doctor Zavala. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Cómo quedaría? -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: con la observación -- vuelvo a leer el Artículo novecientos setenta y ocho: "Cuando fueren dos o más los árbitros, y en el compromiso no se les hubiere facultado para que puedan proceder los presentes sin los ausentes, habrá necesidad de que concurren todos para la decisión de la causa y sus incidentes, bajo pena de nulidad. En cuanto a la sustanciación, es competente cualquiera de ellos". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está en consideración.- Prosiga, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "980.- En caso de empate, se pasará la causa al tercero en discordia. El tercero en discordia conferenciará con los árbitros y decidirá la causa dentro de la mitad del término señalado en el compromiso, si no se hubiese fijado otro especial para él. La decisión del tercero en discordia será la sentencia aunque no se adhiera al parecer de los árbitros.- 981. Las sentencias arbitrales se ejecutarán dentro de los mismos términos señalados para las de los juzgados comunes, según la naturaleza de los pleitos.- 982. Las sentencias arbitrales se llevarán igualmente a ejecución dentro de los mismos términos en que se llevan las de los juzgados o tribunales comunes.- 983. Las sentencias arbitrales son nulas: 1.- Por nulidad del compromiso; 2.- Por haberse dado sobre asuntos no comprendidos en el compromiso; 3.- Por no haber concurrido todos los árbitros al pronunciamiento de la sentencia, salvo el caso del Artículo 979; y, 4.- Por habérselas expedido después de terminado el compromiso, o por uno o más árbitros que hubiesen perdido ya su jurisdicción.- 984. En los juicios arbitrales no se podrá interponer el recurso de apelación sino de la sentencia.- 985. Luego que los árbitros pronuncien la sentencia, remitirán el proceso al juez que deba ejecutarla, para que la mande notificar a las partes.- 986. A los jueces competentes para conocer del asunto sobre que recayó el compromiso corresponde ejecutar las sentencias de los árbitros y conceder, en su caso, los recursos respectivos.- 987. Si las partes hubiesen renunciado la apelación, el juez no podrá conceder ningún recurso, y hará ejecutar la sentencia. No obstante, si la sentencia fuere nula por alguna de las causas previstas en el Artículo 983, el juez ordinario no la llevará a ejecución.- 988. Cuando las partes, sin renunciar en el compromiso el recurso de apelación, hubieren estipulado que pagará multa el que lo interponga, el juez ejecutará la sentencia si no se consigna la multa junto con el escrito de apelación, dentro del término legal, salvo el caso previsto en el inciso segundo del Artículo 987.- 989. Todos los actos de los árbitros serán autorizados por un secretario nombrado por ellos mismos, de acuerdo con las reglas generales.- 990. El recurso

de apelación, en los juicios arbitrales, se someterá en todo a las disposiciones establecidas para los demás juicios, -- atendiendo a su naturaleza y cuantía.- Si la causa ha sido juzgada por árbitros arbitradores, podrán los tribunales proceder en su decisión, también como arbitradores.- 991. En -- cualquier estado de una causa, pueden las partes someterla en autos a juicio arbitral, por medio de uno o más escritos presentados conjunta o separadamente, firmados y reconocidos ante el juez o ministro de sustanciación que interviniere en ella.- Pueden también convenir en que el juez o el tribunal propio de la causa la sustancie y resuelva como amigable componedor.- Si este compromiso terminare sin que haya aún fallo arbitral definitivo y ejecutoriado, volverá la causa al conocimiento de sus jueces propios, en el estado en que entonces se hallare.- 992. Los juicios arbitrales, en ningún caso, perjudicarán a terceros que no hayan intervenido en el compromiso.- Sección XXXI.- De la jurisdicción coactiva.- 993. La jurisdicción coactiva tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta jurisdicción; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- 994. La jurisdicción coactiva se ejerce privativamente por los -- respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior. Tal ejercicio está sujeto a las prescripciones de esta Sección, y, en su falta, a las reglas generales de este Código, a las de la ley orgánica de cada institución, y a los estatutos y reglamentos de la misma, en el orden indicado y siempre que no haya contradicción con las leyes, en cuyo caso prevalecerán estas.- Respecto -- del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se aplicará lo dispuesto en la Ley del Seguro Social Obligatorio.- 995. En caso de falta o impedimento del funcionario que debe ejercer la coactiva, será subrogado por el que le sigue en jerarquía dentro de la respectiva oficina, quien calificará la excusa o el impedimento.- 996. Si las obras contratadas por particulares con cualquiera de las instituciones de que trata el Ar



titulo 993 no se realizaren dentro del plazo estipulado, se procederá a hacer efectivas las cauciones e indemnizaciones, por el trámite de la jurisdicción coactiva.- 997.- La jurisdicción coactiva se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que consistirá en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidas; asientos de libros de contabilidad; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.- 998.- El empleado recaudador no podrá iniciar el juicio de jurisdicción coactiva sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la jurisdicción coactiva.- 999. Si las rentas o impuestos se hubieren cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición del contratista por el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el contratista o el deudor.-1000. Para que se ejerza la jurisdicción coactiva, es necesario que la deuda sea líquida, determinada y de plazo cumplido, cuando lo hubiere.-1001. Si lo que se debe no es cantidad líquida, se citará al deudor para que, dentro de veinte y cuatro horas, nombre un contador que practique la liquidación junto con el que designe el empleado recaudador. Si el deudor no designare contador, verificará la liquidación sólo el que designe el empleado.-En caso de desacuerdo entre los dos contadores, decidirá un tercero nombrado pro el mismo funcionario.- 1002.- El informe se enviará a la autoridad superior encargada de dar las órdenes de cobro al empleado recaudador.- 1003.- Fundado en la orden de cobro, y siempre que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, el recaudador ordenará que el deudor o fiador pague la deuda o dimita bienes dentro de tres días contados desde que se le hizo saber esta resolución, apercibiéndole, que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas.- Para el embargo se preferirán bienes muebles e inmuebles.- 1004. La citación del auto de pago y del que ordene el nombramiento de peritos para la liquidación, se harán en la forma que se indica en --

en el trámite del juicio ejecutivo.- 1005. No es necesaria orden de cobro cuando el empleado... " -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Un momentito, señor Secretario.- Doctor Zavala. -----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO.- En el Artículo 1003: " ...para el embargo se preferirán bienes muebles e inmuebles". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- " ... e inmuebles".- Doctor Feraud.----

EL H. FERAUD BLUM.- Codificación del año 1960, que es el último auténtico que tenemos, dice: "muebles e inmuebles, se preferirá muebles e inmuebles." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Está la observación? No hay variante. Continúe, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- "Artículo 1005. No es necesaria orden de cobro cuando el empleado inicia el juicio en subrogación de una de las instituciones comprendidas en el Artículo 996, para el reintegro de lo que pagó por el deudor.- 1006. Si la cantidad debida no excediere de doscientos sucres, el recaudador requerirá al deudor o al garante para que la pague dentro del segundo día, y vencido este término, se ordenará el embargo de bienes.- 1007. El procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes, será el establecido para el juicio ejecutivo.- 1008. El empleado recaudador podrá pedir la cancelación del embargo anterior recaído sobre un inmueble, siempre que no fuere por título hipotecario o pedido por otra institución del sector público. Cancelado el embargo anterior, se inscribirá el ordenado por el que ejercite la coactiva, y el primitivo acreedor podrá hacer tercera coadyuvante. Si el primer embargo fuere de muebles, se dispondrá su cancelación, siempre que no se tratase de prenda. En este caso y en el de hipoteca, se cancelará el embargo si el crédito reclamado fuere preferente de primera clase.- 1009 Toda deuda a las instituciones de que habla esta Sección, es solidaria entre los herederos de la persona deudora, pudiendo el empleado intentar la acción por todo el crédito contra uno o más de dichos herederos, quedando a salvo el derecho del o de los coactivados para reintegrarse de las cuotas pagadas -- por los demás, en la misma vía coactiva y con igual solidari-

dad.- 1010. Podrá el empleado recaudador pedir la declaración de insolvencia del deudor que careciere de bienes, o si los -  
tuviere en litigio, o embargados por créditos de mejor dere -  
cho.- 1011. Si dentro del juicio coactivo se deduce tercería  
coadyuvante, en el caso del Artículo 1008, inciso primero, el  
empleado la tramitará y, después de hacerse pago de su crédi -  
to, depositará el sobrante y mandará que el tercerista acuda  
al juez ordinario, excepto cuando el tercerista alegue dere -  
cho preferente, en cuyo caso el empleado depositará todo el  
producto del remate y enviará los autos al juez ordinario, an -  
te el que hará valer sus derechos.- Con relación a los crédi -  
tos públicos no hay más derechos preferentes que lo que el em -  
pleador deba al trabajador por salarios, sueldos, indemniza -  
ciones y pensiones jubilares; la hipoteca, la prenda y la pen -  
sión alimenticia.- 1012. Propuesta tercería excluyente, se --  
suspenderá el juicio coactivo y, dejando copia de él, se lo  
remitirá al juez ordinario del cantón o provincia en que ejer -  
ce el cargo del recaudador, según la cuantía de la tercería, -  
para que la tramite.- El respectivo recaudador será parte en  
este juicio. Pero si tiene a bien podrá ordenar el embargo de  
otros bienes del deudor o garante y continuar el trámite de -  
la coactiva sobre estos bienes.- 1013. Las providencias que -  
se dicten en estos juicios, fuera de la sentencia, no son sus -  
ceptibles de recurso alguno. Tampoco se admitirán incidentes  
de ninguna clase y de suscitarse se rechazarán de plano. 1014.  
Actuarán en estos juicios los secretarios titulares de los re -  
caudadores y, en su falta, por impedimento o excusa, el secre -  
tario de la institución correspondiente o un secretario ad -  
hoc nombrado por el recaudador, que podrá ser uno de los em -  
pleados de su oficina.- Los secretarios o los que les subro -  
guen no podrán excusarse de intervenir en el juicio, sino --  
cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguini -  
dad o segundo de afinidad del deudor o garante, o del contra -  
tista o del subrogante a cuya petición se ejerce la coactiva.  
Los empleados recaudadores y sus secretarios son irecusables,  
a no ser por causas legales, pero los juicios continuarán con  
los subrogantes hasta que se falle sobre la recusación, que -  
debe intentarse ante el juez de lo civil.- 1015. Los emplea -

dos recaudadores, con aprobación de su superior jerárquico, podrán designar uno o más alguaciles rentados o no por la institución, para el cobro de las rentas atrasadas. Si los alguaciles no tuvieran renta, percibirán los derechos fijados en la ley.-

[REDACTED]

1017. Las costas de la recaudación, incluyendo pago de peritos, alguaciles, honorarios, certificados y otros, serán de cuenta del coactivado.- 1018. Son solemnidades sustanciales en este juicio: 1.- La calidad de empleado recaudador en el que ejercita la coactiva; 2.- La legitimidad de personería del deudor o fiador; 3.- Aparejar la coactiva con el título de crédito y la orden de cobro; 4.- Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y, 5.- Citación al deudor o al garante, del auto de pago o del que ordena la liquidación, en su caso.- 1019.- Todas las autoridades civiles, militares y policiales están obligadas a prestar los auxilios que los empleados recaudadores les soliciten para la recaudación de las rentas de su cargo.- 1020. No se admitirán las excepciones del deudor, sus herederos o fiadores, contra el procedimiento coactivo, sino después de consignada la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y sus costas. La consignación se hará con arreglo al Artículo 196 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, a órdenes del recaudador.- La consignación no significa pago.- La consignación no será exigible cuando las excepciones propuestas versaren únicamente sobre falsificaciones de documentos con que se apareja la coactiva, o sobre prescripción de la acción, salvo lo dispuesto en leyes especiales.- 1021. Las excepciones se propondrán sólo antes de verificado el remate de los bienes embargados en el juicio coactivo.- Salvo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior, las excepciones deducidas sin previa consignación, serán desechadas de plano por el empleado recaudador, como lo serán también las deducidas después del término. Se continuará la ejecución coactiva prescindiendo de ellas.- 1022. Si el recaudador no fuere citado del escrito de

excepciones, en los seis días siguientes en que tuvo lugar el depósito, caducará el derecho de continuar el juicio en que se las propuso y el mismo funcionario declarará concluida la coactiva, como si la consignación hubiera sido en pago efectivo.- 1023. Salvo lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 1020, para presentar las excepciones ante el juez ordinario competente, el deudor acompañará prueba de la consignación.- 1024. El juez, cerciorándose de la consignación y depósito, si a ello hubiere lugar, según el Artículo 1020, ordenará que en el libro correspondiente se copie el escrito de excepciones, y proveerá el escrito dando traslado de las excepciones al empleado, contratista o subrogado, según el caso, por el término de dos días.- A petición del recaudador, o de oficio, se citará las excepciones a la autoridad superior de la que emanó la orden de coactiva, la que podrá intervenir en la causa y responderá de las perjuicios y costas, en su caso. 1025. Si las excepciones fueren deducidas respecto de un procedimiento coactivo iniciado a petición de un contratista, a este se le hará la citación de que habla el artículo anterior, y con él continuará el juicio, debiendo responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios.- 1026. Oído el empleado recaudador, o en rebeldía, el juez recibirá la causa a prueba por el término de diez días, si hay hechos que justificar.- 1027. Vencido ese término, o si las excepciones fueren de puro derecho, se concederán dos días para que aleguen las partes.- Con los alegatos, o en rebeldía, se pronunciará sentencia, previa notificación.- 1028. En la sentencia, se condenará el pago de daños, perjuicios y costas, al empleado recaudador que hubiere procedido contra las prescripciones de esta Sección.- Si la sentencia declara con lugar las excepciones, se elevará en consulta al inmediato superior, aunque las partes no recurran, pero en ningún caso habrá más de tres instancias.- La sentencia contendrá la orden de que el depositario entregue el dinero depositado a la parte a quien haya favorecido el fallo.- 1029. La sentencia será susceptible del recurso de segunda instancia, para ante la Corte Superior; y del recurso de tercera instancia, para ante la Corte Suprema, si dicha suma excede de cincuenta mil sucres.- En segunda instan

cia se podrá conceder el término de seis días para la prueba, vencido el cual se fallará sin otra sutanciación.- En tercera instancia se resolverá por el mérito de los autos.-1030. Si el juicio en que se discuten las excepciones, se suspendiere por treinta días hábiles, antes de la sentencia de primera instancia, el juicio quedará terminado en favor de la institución acreedora o de quien sus derechos represente. En los demás casos se tendrá por no interpuesto el recurso y ejecutoriada y vigente la sentencia de que se ha recurrido, quedando, por tanto, terminado el juicio en favor del litigante a quien favoreciere esta sentencia, con derecho a que se le entregue el depósito.- Sección XXXII.- Del juicio sobre indemnización de daños y perjuicios contra los magistrados, jueces, funcionarios, y empleados de la Función Jurisdiccional.- 1031. Habrá lugar a la acción de daños y perjuicios contra el Juez o Magistrado que, en el ejercicio de su función causare perjuicio económico a las partes o a terceros interesados, por retardo o denegación de justicia, por quebrantamiento de leyes expresas, por usurpación de funciones, por concesión de recursos denegados o rechazo de recursos concedidos por la ley, en forma expresa, o por alteración de sentencia al ejecutarla.- Procede, así mismo, esta acción contra actuarios y demás empleados de la Función Jurisdiccional, que con su acción u omisión hubieran causado perjuicio económico, por mala fe o por negligencia. Los registradores y notarios responderán, especialmente, por los daños ocasionados en idénticas circunstancias". 1032. Aquí hay una modificación al Artículo mil treinta y dos: "La acción que se ejerza contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia..." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- "... se promueva..."

EL SEÑOR SECRETARIO.- "... la acción que se ejerza..." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Hay una reforma, señores legisladores?

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, aquí hay una modificación... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, eso le digo, hay una reforma doctor Zavala en el Registro Oficial de noviembre 24 del ochenta y seis, número 570.- Secretaría le va a dar lectura después que se conozca el texto del artículo en la recopilación.- Prosiga, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- La reforma quedaría así, señor Presidente, el Artículo mil treinta y dos.- "La acción que se ejerza contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Fiscal o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, será conocida y resuelta en primera instancia, por una de las salas de la Corte Suprema de Justicia previo sorteo, en el cual no podrá intervenir la sala a la que pertenezcan los magistrados contra quienes se propongan las acciones que trate el artículo anterior en segunda instancia, por el Tribunal de la Corte Suprema de Justicia en pleno, con la excepción contemplada en este artículo". El segundo inciso del Artículo 1032 de la codificación dice: "La Corte Suprema de Justicia conocerá de la acción que se proponga contra funcionarios y empleados de su dependencia y los ministros de las cortes superiores. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la deducida contra los funcionarios o empleados de sus respectivas dependencias. Las cortes superiores, de la propuesta contra los jueces, funcionarios y empleados de sus propios distritos.-1033. De deducida la demanda se pedirá informe al magistrado, juez, funcionario o empleado, concediéndole el término de ocho días para que conteste. Si se tratare de asuntos de puro derecho, con la contestación o en rebeldía se pronunciará sentencia si hubieran hechos que deban justificarse, se concederá un término probatorio de seis días, vencido el cual se pronunciará sentencia dentro de quince días.- El juez podrá disponer la práctica de las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad.- 1034. Las partes litigarán en papel simple.- 1035. El trámite se seguirá en rebeldía del demandado que no informe oportunamente y su silencio se tendrá como presunción de mala fe.- 1036. Si se admitiere la demanda, en la sentencia, se dispondrá en forma precisa, el pago de los daños, perjuicios y costas procesales. De haber lugar se ordenará el correspondiente enjuiciamiento penal.- En las causas que se promuevan en contra de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Fiscal o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de haberse comprobado que la actuación fue maliciosa se hará constar expresamente este particular en la sentencia. Ejecutoriada la misma, se la pondrá en conocimiento del Congreso Nacional, a fin de que en

el correspondiente período de sesiones, proceda de acuerdo a lo previsto en la letra g) del Artículo 59 de la Constitución. Si la demanda fuera rechazada, se impondrá al actor la multa de cincuenta mil a doscientos mil sucres, y el pago de costas. 1037. De la resolución que se pronuncie, sólo habrá recurso de apelación. El superior fallará por el mérito de lo actuado, sin perjuicio de la atribución concedida en el inciso segundo del Artículo 1033 de este Código.- 1038. Si la demanda versare también sobre hechos que constituyan infracción penal, se mandará seguir la correspondiente causa, sin perjuicio de sustanciarla en lo concerniente a la acción civil.- 1039. La acción que se concede en esta Sección, prescribirá en seis meses, contados desde la fecha en que ocurrieron los actos señalados en el Artículo 1031 de este Código.- Título III.- Disposiciones comunes.- 1040.- El Presidente de la Corte Suprema y los de las cortes superiores, en las causas civiles de que conozcan en primera instancia, arreglarán el procedimiento a las formas establecidas en este Código, según la cuantía del asunto y la naturaleza de los juicios..." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Un momentito.- Doctor Feraud. -----

EL H. FERAUD BLUM.- El Artículo 1032 está sustituido. ¿Se leyó el artículo sustituido? -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, señor doctor, se leyó con la publicación que aparece en el Registro Oficial N° 570 que es la reforma del 24 de noviembre de 1986, y que fue una de las primeras acciones que cumplió el Plenario de las Comisiones.-----

EL H. FERAUD BLUM.- Gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Prosiga, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- "1041. La numeración de las fojas de los procesos se expresará en letras; y si fuere necesario corregirla, se dejará legible la anterior, y se salvará la enmendadura. Por la omisión de este deber, incurrirá el actuario en multa de veinte a cien sucres, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad legal..." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- No es no más el actuario, no es la parte sino el actuario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, ¿vuelvo a leer el Artículo 1041? -----



EL SEÑOR PRESIDENTE.- Tenga la gentileza, por favor, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "1041. La numeración de las fojas de los procesos se expresará en letras; y si fuere necesario corregirla, se dejará legible la anterior, y se salvará la enmendadura. Por la omisión de este deber, incurrirá el actuario en multa de diez a cincuenta sucres, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad legal. Estas sanciones excluyen la nulidad procesal.- 1042. En las causas que interesen al Estado y las demás instituciones del sector público, y que suban por consulta a los tribunales, se procederá como en los casos de apelación o tercera instancia, oyendo primero al fiscal, y no habrá en ellas deserción del recurso.- 1043. Todo lo actuado ante el superior quedará original en la respectiva secretaría u oficina, y sólo se devolverá al inferior el proceso primitivo con la ejecutoria. En esta no se insertará más que la sentencia, auto o decreto del superior, a no ser que alguna de las partes solicite que, a costa suya, se incluyan también otras piezas o documentos.- 1044. La parte que haga una solicitud, estará obligada a suministrar el papel y los derechos necesarios para la práctica de las diligencias consiguientes. Los actuarios cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta disposición, así como de pasar a los jueces los procesos con el papel necesario para que expidan sus providencias.- 1045. El que hubiese presentado en juicio un instrumento público o privado, podrá, aun durante el pleito, pedir que se lo devuelva, dejando compulsas o copia en su caso, en los autos, previa notificación a todos los interesados que intervinieren en el proceso; pero está obligado a presentarlo cuando lo solicite aquella o alguno de estos.- 1046. En ningún tribunal ni juzgado presentarán las partes, en apoyo de su derecho, procesos que deban estar archivados; pero podrán pedir la acumulación, si la ley lo permite, o copia de las piezas que necesiten para su defensa, sin necesidad de notificar a la parte contraria, salvo que se tratase de obtener compulsas; entendiéndose por parte contraria aquella contra quien se hará valer la compulsas.- 1047. En los casos de pérdida o destrucción de procesos harán fe: 1. La compulsas de la

copia de los autos y sentencias que, conforme a la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional, debe quedar en la Secretaría de las cortes; y, 2. La compulsión de la copia de la demanda, contestación y sentencia de primera instancia. 1048. Las copias mencionadas en el ordinal 1º del artículo anterior, deberán constar en un libro que al efecto se llevará, año por año, en todos los juzgados de primera instancia.- 1049. Los secretarios de las cortes y de los juzgados civiles y de los penales, cuidarán de la formación y arreglo de los libros determinados en el artículo precedente, para los que usarán papel común. La inobservancia de esta disposición les hará responsables de los perjuicios que de ello se siguieren a las partes, pudiendo, además, ser penados con multa hasta de mil sucres.- Los libros serán foliados y rubricados por el respectivo juez o ministro y se cerrarán, a fin de cada año..." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Un momentito, señor Secretario.- Diputado Muñoz... Prosiga, por favor. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- "... Los libros serán foliados y rubricados por el respectivo juez o ministro, y se cerrarán, al fin de cada año, mediante acta que expresará el número de fallos expedidos y será suscrito por el juez y el secretario.- 1050. El desahucio y el requerimiento de que trata el Código Civil en el título del contrato de arrendamiento, se hará por una boleta que, a solicitud de parte, dirigirá un juez de primera instancia al arrendador o al arrendatario, respectivamente, si el arrendamiento fuere de bienes raíces. En los demás casos bastará que se haga constar dicho desahucio y requerimiento por la declaración de dos testigos. La boleta de que trata este artículo, se pedirá al juez, verbalmente, y una vez entregada a la parte, el desahucio y el requerimiento surtirán los efectos legales.- 1051. En los asuntos judiciales que interesen a menores y que se tramiten en la jurisdicción civil, no podrán resolverse sin dictamen previo del presidente del tribunal de menores respectivo.- Sin embargo, en los juicios en que el padre o la madre represente a los hijos, inclusive a los adoptivos, o los menores son representados por un curador legítimo o testamentario, no es ne

cesario contarse con el tribunal de menores, ni se requieren los dictámenes o vistas de estos, salvo el caso en que por razones especiales el juez o tribunal, en guarda de los intereses y para mayor protección de los menores, estimen procedente oír al presidente del tribunal de menores.- 1052. En el procedimiento voluntario o contencioso en que el padre o la madre represente a los hijos, o el adoptante al adoptado, no es necesaria la intervención del ministro fiscal. Tampoco lo es en las actuaciones y en los juicios en que los menores son representados por un guardador legítimo o testamentario, a menos que el juez, por circunstancias especiales creyere conveniente que intervenga dicho ministerio, en cuyo caso dispondrá que se cuente con él. El padre, la madre o el guardador no pueden representar al hijo o al pupilo, ni el adoptante al adoptado, cuando por naturaleza del asunto, hay oposición de intereses entre el representante y el representado.- No se podrá representar al mismo tiempo a dos o más personas entre las cuales haya oposición de intereses.- 1053. El juez dispondrá la inscripción en el registro de la propiedad, en el registro mercantil o en la jefatura de tránsito, según el caso, de las demandas que versen sobre dominio o posesión de inmuebles o de muebles sujetos a registro, así como también de las demandas que versen sobre demarcación y linderos, servidumbre, expropiación, división de bienes comunes y acciones reales inmobiliarias.- Antes de que se cite con la demanda se realizará la inscripción, que se comprobará con el certificado respectivo. La omisión de este requisito será subsanable en cualquier estado del juicio, pero por ella se sancionará al actuario.- La inscripción de la demanda no impide que los bienes se enajenen válidamente en remate forzoso y aún de modo privado, pero el fallo que en el litigio recayere tendrá fuerza de cosa juzgada contra el adquirente, aunque este no haya comparecido en el juicio.- Hecha la inscripción del traspaso de dominio, el registrador la pondrá en conocimiento del juez de la causa, dentro de tres días, mediante oficio que se incorporará al proceso.- Si el vendedor citado con la demanda, no diere aviso al comprador del litigio sobre la cosa que se vende, será cul

pable de fraude, además de los daños y perjuicios causados al comprador. Se presumirá la falta de dicho aviso si no hay constancia de ello en el instrumento de compra venta.- Si la sentencia fuere favorable al actor, el juez ordenará que se cancelen los registros de transferencia, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.- Caducará la inscripción de la demanda, si dentro de los tres meses siguientes a esta, no se hubiere citado al demandado, y en todos los casos en que se declare el abandono de la primera instancia o del juicio.- 1054. En el caso del artículo anterior, si se presenta el adquirente, la parte contraria podrá exigir que también se siga contando con el antecesor.- En este último caso, el antecesor y los sucesores en el derecho deberán constituir un solo procurador en el juicio, y serán solidariamente responsables del cumplimiento del fallo y de las costas en que fueron condenados.- 1055. Si están secuestrados los bienes cuya propiedad se litiga, se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores.- 1056. No se inscribirán otras sentencias que las expresamente designadas en este Código y la del Artículo 724 del Civil... " ---

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Un momentito, señor Secretario.- Señores legisladores, en el Artículo 1053, en el segundo inciso hay una sugerencia que en vez de que conste como el texto lo indica en este último caso el antecesor y los sucesores, sugieren que se ponga en este último caso, el doctor Hurtado y el señor ingeniero Febres Cordero. No se acepta.- Continúe, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "1056. No se inscribirán otras sentencias que las expresamente designadas en este Código y la del Artículo 724 del Civil. Las demás, no necesitan de tal requisito, ni se cobrará por ellas el derecho fiscal de registro.- Tampoco causará derechos fiscales de registro la inscripción de los secuestros, embargos y demandas, ni la anotación de las prohibiciones.- 1057. En cuanto a los efectos que surten la falta de inscripción, se estará a lo que prescribe el Código Civil.- 1058. Cuando los contadores fueren abogados, podrán estipular su honorario; y a falta de estipulación, perci

birán los derechos fijados en la Ley de Arancel de Derechos Judiciales.- 1059. Cuando se señale hora para que empiece una diligencia judicial, se entenderá que esa diligencia puede -- iniciarse dentro de los sesenta minutos que componen la hora, de tal modo que sólo al comenzar la siguiente hora se considerará que ha incurrido en rebeldía o en falta de concurrencia la parte que no ha comparecido.- 1060. Siempre que se presente una demanda, solicitud, pedimento, alegato o cualquiera -- otra exposición, pertinente a un juicio, la parte que la presente está obligada a acompañar, autorizada con su firma y con la del abogado que la patrocina, tantas copias en papel común como partes intervengan en el juicio, para ser entregadas a -- cada una de dichas partes, previa certificación, que pondrá -- el secretario, respecto de la exactitud de tales copias.- Lo mismo se observará cuando se presente nóminas de testigos.- El actuario no recibirá escrito alguno que no se presente -- acompañado de las copias de que habla este artículo y, si de hecho lo recibe, no se le dará curso hasta que se presenten -- las copias; pero en todo caso se pondrá la fe de presentación. Si en una causa o procedimiento judicial hubiere más de cin -- co partes, excluida la que presenta el escrito, se acompañar -- rán cuatro copias, para que sean entregadas a cada una de las que hubieren sido designadas por sorteo que, por una sola vez, -- se practicará al iniciarse el procedimiento, dejando constan -- cia en acta suscrita por el juez y el secretario, si lo hubie -- re.- Si cada parte se compusiere de dos o más personas, se -- acompañará una sola copia para estas, que se entregará a cual -- quiera de ellas o al procurador común. Igual cosa se observa -- rá cuando varios interesados estuviesen en el caso de consti -- tuir un solo procurador, haya o no orden judicial al respecto, pero que se la expedirá necesariamente en los casos y con los -- efectos previstos por la ley.- No se acompañará copia cuando la parte o partes hubieren sido declaradas rebeldes y, en ge -- neral, en los casos en que no deban ser notificadas.- 1061. Ni aún con orden judicial será permitida la entrega de los proce -- sos a personas que no sean los funcionarios, empleados y auxi -- liares de la función jurisdiccional, que intervengan en tales procesos, por razón de su cargo. En ningún caso se entregarán

a las partes ni a sus representantes o mandatarios.- La violación de esta disposición será penada con la destitución del actuario responsable.- Se exceptúan los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal, para la justificación de la existencia de la infracción.- 1062. Los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, en las sentencias y autos con fuerza de sentencia, tendrán la facultad de aplicar el criterio judicial de equidad, en todos aquellos casos en que consideren necesaria dicha aplicación, para que no queden sacrificados los intereses de la justicia por sólo la falta de formalidades legales.- 1063. Cuando una persona no sepa firmar y comparezca por primera vez en juicio o actuaciones judiciales, concurrirá ante el respectivo actuario y estampará, al pie del escrito, la huella digital del pulgar derecho. El actuario dejará constancia de estos particulares, así como el número de la cédula de identidad y ciudadanía, la fecha en que fue extendida esta y la oficina que la expidió.- Si no hubiere obtenido la cédula de identidad y ciudadanía podrá comparecer, firmando a su ruego, su defensor.- En las peticiones o solicitudes posteriores, el compareciente, al lado de la firma del testigo que suscriba o de la del defensor, estampará la huella digital del pulgar derecho.- No se admitirán escritos en los que se firme por ruego o autorización del compareciente que sepa firmar. Se exceptúa de esta disposición a los abogados que hayan intervenido como defensores o estén interviniendo en tal calidad y a los que intervengan por primera vez. "-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Serrano. -----

EL H. SERRANO SERRANO.- " ... firmando a ruego..." no "... a su ruego su defensor..."-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está en consideración.- Prosiga, señor Secretario.- Reciba la observación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- Continúo con la lectura de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

~~1064~~ Los alguaciles no podrán comisionar a otra persona los embargos de bienes, ni otra diligencia.- Si retardaren más de dos días, sin justa causa que calificará el juez, la práctica de los embargos o apremios, pagarán multa de cuatro sucres

diarios, que les impondrá el juez, bajo su responsabilidad. Lo mismo se aplicará si demoraren cualquier diligencia de su cargo por más del término señalado por el juez o la ley.- El juez podrá también destituirlos en caso de grave retardo, a solicitud de parte. Si retardaren por más de veinte y cuatro horas, sin justa causa, la entrega de dinero o especies que debiesen consignar en el juzgado o en poder del respectivo interesado, podrán ser destituidos a solicitud de parte, y constreñidos, por apremio personal o real, a la inmediata entrega; sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.-

1065. En el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, el juez de primera instancia o el de segunda en su caso, hallándose la causa en estado de prueba y antes de conceder término para esta, convocará a las partes a una junta de conciliación, señalando día y hora; junta que no podrá postergarse ni continuarse por más de una vez. Procurará el juez, por todos los medios aconsejados prudentemente por la equidad, hacer que los contendientes lleguen a un avenimiento. De haberlo, aprobará el juez y terminará el pleito; de otra manera, continuará sustanciando la causa.- En los casos en que este Código establece la junta de conciliación de una manera especial, se estará a lo que disponga la regla correspondiente.-

1066. En todo asunto de jurisdicción contenciosa, inclusive en los casos en que se establece la conciliación, el juez deberá observar el orden de los trámites que se establecen en el inciso segundo del artículo anterior.-

1067. La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los artículos 364, --

365 y 366.- 1068. El juez que conozca el juicio, tramitará verbal y sumariamente todo incidente o reclamación, inclusive la rendición de cuentas del depositario, en cuyo caso, sin perjuicio de aplicar lo dispuesto por el Artículo 141 de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional si hubiera culpabilidad del depositario, ordenará su detención y le pondrá inmediatamente a disposición del juez competente.- 1069. En los juicios contenciosos que se siguen ante los jueces de lo civil, pedidos autos para sentencia, o concluido el término probatorio en lo principal, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar que se le permita alegar, verbalmente, en estrados.- Presentada la solicitud, el juez señalará día y hora para la audiencia, que será pública, en decreto que se notificará a las partes, quienes podrán intervenir en ella si lo quisieren. El día señalado, el juez y su secretario oirán a la parte que solicitó la audiencia. La otra parte podrá replicar, pero ninguna de las partes podrá hablar sino una vez. No se suscribirá acta alguna. El secretario sentará en el proceso una razón que indique solamente que la audiencia tuvo lugar y quienes hicieron uso de la palabra en ella.- El juez puede, en la audiencia, pedir a las partes los informes y explicaciones verbales que estime conveniente.- 1070. Las resoluciones que se expidieren en asuntos de comercio fuera del litigio, en los casos no expresamente prohibidos por la ley, serán susceptibles de apelación ante la Corte Superior del respectivo Distrito, la cual fallará dentro de ocho días de haber recibido el proceso. De lo que resolviera la Corte no habrá otro recurso.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE TITULAR REASUME LA DIRECCION DE LA SESION SIENDO LAS 19h05. -----

Disposiciones transitorias . Señor Presidente, las disposiciones transitorias constantes en el Proyecto de Codificación son las siguientes: Primera.- Lo establecido por el Artículo 79 se aplicará tan pronto se habiliten los casilleros judiciales, lo cual se hará conocer por las respectivas cortes superiores, mediante avisos que se publicarán por la prensa.- Hasta tanto, las notificaciones seguirán haciéndose con sujeción a las disposiciones legales sustituidas.- Segunda. La competencia de los juicios que estuvieron en trámite al 20 de di -



ciembre de 1978, continuará radicada en los jueces o tribunales que hubieren avocado conocimiento de ellos, salvo que aún no se hubiere citado la demanda, en cuyo caso se remitirán a las oficinas de sorteo, a los ministros fiscales o a los juzgados respectivos, según el caso. Y la Disposición final dice: "De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley de Régimen Administrativo, publíquese esta codificación en el Registro Oficial y cítese en adelante, su nueva numeración".

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Doctor Zavala. -----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO.- Señor Presidente: es indudable que la labor de codificación lleva implícita una tarea de mucha responsabilidad, pero precisamente por eso no puede quedar expuesta a que una obra de esta naturaleza, sea utilizada por editoriales particulares que hacen las ediciones con mucho descuido, sin tener la asesoría jurídica correspondiente; por lo tanto, yo propongo que todas las codificaciones que se hagan aquí sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, sean editadas por la imprenta del Congreso Nacional, como obra del Congreso Nacional. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores diputados: yo quiero dejar expresa constancia de mi agradecimiento y felicitación a la Comisión de Codificación porque ha hecho un trabajo verdaderamente importante, no sólo en este cuerpo legal sino en algunos otros; aunque en este momento el de mayor trascendencia que ha sido aprobado por el Plenario, es el Proyecto de Codificación del Código de Procedimiento Civil, esto es una obra de una importancia trascendental, no es obra cualquiera, y vuelvo a dejar constancia de mi agradecimiento especial a los miembros de Codificación, incluidos, señores diputados, porque hay que ser justos en esto, los miembros de la Comisión de Codificación que fueron miembros del Congreso anterior, porque ellos participaron también activamente en este trabajo; esta fue una Comisión que fue integrada en el Congreso anterior, cuya labor fue muy fructífera, que es la que estamos continuando ahora y que la seguiremos llevando adelante. Queda así aprobado el Proyecto de Codificación del Código de Procedimiento Civil.- La Secretaría, al enviar el auténtico correspondiente, incluirá las concordancias respectivas.- El segundo punto del Orden

del Día, señor Secretario. -----

- IV -

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, dice: " Conocimiento y aprobación de la Codificación de la Ley de Compañías Financieras. (Continuación)".- Señor Presidente: la última sesión en que se trató de este proyecto, se aprobó hasta el Artículo 34, en la sesión de 21 de octubre de 1985, en que se suspendiera el trámite.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a dar un receso de un minuto, señores diputados.- Señor Secretario, sírvase contar el quórum. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: mucho agradecería disponer que los señores legisladores se ubiquen en sus curules, para verificar el quórum. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores diputados, por favor, tomen asiento para constatar el quórum. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- No existe quórum, señor Presidente. ---

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Vuelva a constatar, señor Secretario, Comisión por Comisión, mientras conseguimos que los señores diputados se sienten. Continúa el receso por un momento más.-

EL SEÑOR SECRETARIO.- Muy bien, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- No hay quórum. Clausurada la sesión, y convoco para mañana a las tres de la tarde. -----

- V -

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Declara clausurada la sesión, a las 19h. 15. -----

H. Andrés Vallejo Arcos  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

H. Patricio Romero Berberis  
DIPUTADO PROVINCIAL POR PICHINCHA

Dr. Carlos Jaramillo Díaz  
SECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL

Abogado Angel Merchán Calderón  
PROSECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL

NN/mpr.-49

